



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA
EMPRESA TRANSPORTISTA RELATIVA
A LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER
UNA CLÁUSULA DE TIPO DE INTERÉS
DE DEMORA APLICABLE A
CONTRATOS ATR (CONSULTA N° 14)**

27 de mayo de 2009



INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNAA EMPRESA RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA CLÁUSULA DE TIPO DE INTERÉS DE DEMORA APLICABLE A CONTRATOS ATR (CONSULTA N° 14)

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta de LA EMPRESA TRANSPORTISTA, de fecha 23 de diciembre de 2008, por la que se somete al criterio de esta Comisión la posibilidad de establecer en los contratos de acceso a las instalaciones del sector gasista una cláusula específica para la facturación de intereses de demora en caso de retraso en el pago de las cantidades que correspondan. Así como la posibilidad de extender la aplicación de dicha cláusula a cualquier cantidad adeudada a LA EMPRESA TRANSPORTISTA.

2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El escrito de LA EMPRESA TRANSPORTISTA comienza con referencias a la normativa que entiende aplicable en relación con el asunto de la consulta.

En primer lugar, menciona que la normativa gasista vigente no prevé precepto alguno que determine el interés de demora aplicable en situaciones de morosidad (impago) de servicios ATR por parte de los comercializadores.

Como única disposición gasista indirectamente relacionada, LA EMPRESA TRANSPORTISTA cita la Disposición adicional vigésimo-segunda que la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y del orden social*, introduce en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, que bajo el título “Devengo de intereses en el supuesto de falta de pago por los agentes del sistema gasista de las liquidaciones”, establece el devengo de intereses de demora equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos en los casos en que los transportistas o

distribuidores a los que corresponda efectuar pagos por liquidaciones de conformidad con la Orden ECO/2692/2002, no cumplan con su obligación de ingresar en plazo las cantidades que les correspondan.

Así pues, en ausencia de norma sectorial específica sobre el tema, el escrito de LA EMPRESA TRANSPORTISTA cita la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, *por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*. LA EMPRESA TRANSPORTISTA indica que esta norma, vigente desde el 31 de diciembre de 2004, y de aplicación a todos los contratos incluidos en su ámbito de aplicación celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, afecta a los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas – artículo 3 – y dispone que el obligado al pago de la deuda dineraria incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por la Ley, por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

Según el artículo 7 de la Ley 3/2004, el tipo legal establecido en esta Ley para este interés de demora es el que resulte del contrato o, de no haber sido pactado, la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo (BCE) a su más reciente operación principal de financiación – tipo de subasta a tipo fijo, o tipo de interés marginal de subasta a tipo variable – efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales. El tipo resultante se ha de aplicar, según esta Ley, durante los seis meses siguientes a su fijación, y es publicado semestralmente en el B.O.E. por el Ministerio de Economía y Hacienda. Según LA EMPRESA TRANSPORTISTA, el tipo resultante habría sido el 11,07% para el segundo semestre de 2008.

Más concretamente para el sistema de contratación de LA EMPRESA TRANSPORTISTA, el transportista expone los criterios que aplica a la facturación de los intereses de demora por retrasos en el pago de facturas correspondientes a contratos ATR.

En este sentido, distingue dos tipos de situaciones en función del modelo de contrato:



En primer lugar, LA EMPRESA TRANSPORTISTA se refiere al modelo *no estándar*, como aquellos contratos ATR anteriores al 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor de la Resolución de 24 de junio de 2002 de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre los modelos de contratos de acceso normalizados. En estos contratos figura una cláusula específica sobre el tipo de interés de demora (t.i.d.), con la redacción siguiente:

Cláusula 8.3: “El retraso del pago de cualquier cantidad dará lugar a la exigencia de interés de demora. El interés de demora será el Euribor a tres meses publicado en Reuters el día del vencimiento del pago correspondiente, incrementado en un punto. Los intereses se devengarán día a día, capitalizándose por periodos mensuales en base 360. El interés de demora se devengará desde la fecha en que el pago debió realizarse y no se hizo, hasta la fecha en que efectivamente se abone la cantidad pendiente.”

El t.i.d. así resultante se cifra, según el escrito, en 5,97%.

En segundo lugar, existirían los contratos de acceso bajo el modelo que LA EMPRESA TRANSPORTISTA califica de modelo *estándar*, es decir, los contratos suscritos con posterioridad al 1 de julio de 2002, citados anteriormente.

Estos contratos de acceso no incluyen ninguna cláusula específica sobre t.i.d. Las únicas referencias a este concepto en estos contratos aparecen en las siguientes cláusulas:

Cláusula 11.4: “..., la resolución que se dicte incluirá, en su caso, el abono de los intereses que correspondan, calculados desde la fecha en la que...”

Cláusula 14.2: “Realizado voluntariamente el pago, con sus intereses en su caso, correspondiente a las cantidades indebidamente dejadas de satisfacer por la Contratante, así como las cantidades fijas que se hubieran devengado durante el periodo de suspensión...”

Cláusula 21: “El Contrato se registrará e interpretará, en su totalidad, de conformidad con la legislación española.”



En estos contratos, al no haber pacto expreso que regule el t.i.d., LA EMPRESA TRANSPORTISTA aplica la Ley de Morosidad 3/2004, que en su artículo 7.1 fija como tipo legal de t.i.d. el 11,07% para el segundo semestre de 2008.

Como conclusión de todo lo expuesto, y ante la inexistencia de una cláusula específica en los contratos ATR suscritos a partir del 1 de julio de 2002 que lo regule, LA EMPRESA TRANSPORTISTA concluye que sería conveniente establecer una cláusula específica de intereses de demora en los contratos ATR. Para ello, propone la siguiente redacción:

“El retraso del pago de cualquier cantidad dará lugar a la exigencia de interés de demora. El interés de demora será el Euribor a tres meses publicado en Reuters el día del vencimiento del pago correspondiente, incrementado en dos puntos. Los intereses se devengarán día a día, capitalizándose por periodos mensuales en base 360. El interés de demora se devengará desde la fecha en que el pago debió realizarse y no se hizo, hasta la fecha en que efectivamente se abone la cantidad pendiente.”

Por todo lo expuesto, LA EMPRESA TRANSPORTISTA somete esta consulta a la consideración de la CNE, *“al objeto de incorporar, en su caso, dicha cláusula específica de intereses de demora en todos los contratos de ATR que LA EMPRESA TRANSPORTISTA suscribiera a partir del 1 de enero de 2009, y asimismo, al objeto de adaptar los contratos de ATR suscritos con posterioridad a los publicados por el Ministerio el 1 de julio de 2002, incorporando a partir del 1 de enero de 2009 una adenda que contenga esa misma cláusula específica de intereses de demora.”*

Por último, LA EMPRESA TRANSPORTISTA añade la consulta sobre *“si este mismo criterio de facturación de intereses de demora sería aplicable a los retrasos en el pago por terceros de cualquier cantidad adeudada a LA EMPRESA TRANSPORTISTA, ya sea en su condición de Transportista o de Gestor Técnico del Sistema.”*

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

Como afirma LA EMPRESA TRANSPORTISTA en su escrito, la regulación del sector gasista no incluye ninguna norma específica al respecto del abono de intereses de

demora por falta o retraso de pago por los peajes y cánones correspondientes a contratos ATR.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y del orden social*, que LA EMPRESA TRANSPORTISTA cita en su escrito, establece únicamente de forma expresa las condiciones aplicables al devengo de intereses de demora en el supuesto de falta de ingreso de las cuotas con destinos específicos (Disposición adicional vigésimo primera añadida a la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos) y en el supuesto de falta de pago por los agentes del sistema gasista de las liquidaciones (Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 34/1998). No establece, por tanto, nada al respecto del devengo de intereses de demora ante la falta de pago de servicios ATR.

En ausencia de norma específica sobre contratos de ATR en el sector gasista, LA EMPRESA TRANSPORTISTA se refiere en su escrito a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, *por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*, vigente desde el 31 de diciembre de 2004 y de aplicación a todos los contratos incluidos en su ámbito de aplicación – entre otros, contratos entre empresas – celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002. Los artículos 5, 6 y 7 de esta norma se refieren al devengo de intereses de demora y al tipo de interés aplicable.

Con respecto a los modelos normalizados de contratos ATR, aprobados por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas y con entrada en vigor el 1 de julio de 2002, incluyen como única referencia al pago de intereses de demora la recogida en el segundo párrafo del apartado 4 de la cláusula 11 “Facturación y pago”.

El modelo de Anexo para la contratación de puntos de salida (Término de conducción) incluye una disposición similar en su cláusula 11, también relativa a facturación y pago.

Con respecto a la competencia para aprobar y modificar los modelos normalizados para la contratación de acceso a las instalaciones gasistas, cabe recordar que según lo dispuesto en el punto 3 del artículo 7 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, dicha competencia le corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas.



4 CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones realizadas y la consulta formulada se concluye lo siguiente:

- La competencia para aprobar o modificar los modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista le corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, según lo dispuesto en el punto 3 del artículo 7 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.